



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
FERIA**

SENT. INTERLOCUTORIA N°: 2

Expediente Nro.: 9263/2018/CA2

**AUTOS: LALLEE MARCELO ALFREDO C/ MECALUX DE ARGENTINA SA Y
OTROS S/ DESPIDO**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de enero de 2020, proceden a dictar sentencia en los presentes actuaciones, previa vista a la Fiscalía General del Trabajo, en el siguiente orden:

El Dr. Manuel P. Diez Selva dijo:

Ambas partes se presentan con el objeto de petitionar la habilitación de la feria judicial a fin de acompañar un acuerdo conciliatorio cuya homologación solicitan –previa ratificación personal del trabajador- conjuntamente con el levantamiento de los embargos que fueron trabados en autos.

Encontrándose las actuaciones radicadas en la Sala VI desde el 19.11.19 y remitidas a esta Sala de Feria, se solicitó, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, la opinión del Fiscal General Interino ante la Cámara Dr. Juan Manuel Domínguez, quien se expidió en los términos del dictamen de fs. 1021, cuyos fundamentos comparto y doy aquí por reproducidos.

Desde esta perspectiva, considero que en el caso no se encuentran reunidos los requisitos previstos en el art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional a los fines de viabilizar la solicitud, toda vez que la habilitación de la feria requiere la acreditación, en el caso concreto, de la especial urgencia de los actos procesales cuya realización el peticionario se propone, y que ella no admite dilación.

En tal sentido, y como bien lo señala el Sr. Fiscal General, la habilitación de feria judicial es una medida de excepción que debe acordarse, por ende, con criterio restrictivo. A dichos fines los litigantes deben justificar el recaudo de procedencia, lo cual entiendo no se advierte cumplido en la especie, pues la mera afirmación de los interesados acerca del peligro en la demora resulta insuficiente para tener por cumplida la exigencia apuntada debiéndose acreditar los extremos alegados como sustento de la pretensión.

En la especie, no advierto que la justificación esbozada por los peticionarios denote la necesidad de acceder a la habilitación de feria procurada ya que, como bien lo señala el Fiscal General Interino, Dr. Juan Manuel Domínguez, no se observa en el escrito en análisis una explicación que demuestre la verificación del recaudo establecido por el citado art. 4 del RJN.



Por otra parte, no debe perderse de vista que, como lo apunta el Sr. Fiscal General en su dictamen de fs. 1021, “*la esencia alimentaria de los créditos no justifica per se una excepción, salvo que se invoquen situaciones especiales que podrían redundar en un daño irreparable de trascendencia*”, lo cual no aparece acabadamente evidenciado en autos. En orden a ello, cabe concluir que admitir una tesis contraria implicaría la inexistencia de feria para todas las tramitaciones de ejecución de este fuero.

A su vez, no soslayo que a fs 1015 vta se invocan eventuales perjuicios que derivarían para la demandada de la inmovilización de los fondos embargados, pero lo cierto y concreto es que, más allá de que fueron expuestos en forma por demás genérica, se relacionan con sumas que, según se reconoce a fs. 1016 vta fueron afectadas -al menos en lo sustancial (\$ 38.654.208,59)- por la medida adoptada en octubre de 2019. Ello sumado a que no se precisan en forma concreta las razones por las cuales la postulación que ahora se arrima al Tribunal no habría podido ser realizada ante los jueces naturales de la causa en el período normal de actividad tribunalicia, me llevan a propiciar que se desestime el pedido de habilitación de feria petitionado por ambas partes.

El Dr. Néstor Miguel Rodríguez Brunengo dijo:

Adelanto que, he de disentir con la opinión propuesta por mi distinguido colega preopinante respecto al pedido de habilitación de feria judicial a fin de evaluar el acuerdo presentado a fs. 1015/1018 cuya homologación se solicita y ordenar el levantamiento de las medidas de embargo bancarias dispuestas y diligenciadas, por las razones que seguidamente expondré.

A mi juicio la esencia del planteo efectuado por los peticionantes, justifica, por su trascendencia, acceder a la habilitación de marras (conforme art. 4 RJN).

Digo ello por cuanto la parte demandada alega que es necesaria la urgente liberación de los fondos para efectuar el pago de salarios y demás obligaciones que hacen el giro empresario. Desde esta óptica entiendo que se encuentra suficientemente justificada la especial urgencia del acto procesal cuya realización los peticionantes proponen y advierto que su resolución constituye un asunto que no admite demora.

Por otra parte no soslayo que se ha constituido sobre los fondos embargados un plazo fijo renovable automáticamente con vencimiento el día 11 de enero de 2020 por la suma de \$ 20.755.075,04 cuya desinversión se solicita para poder afrontar





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
FERIA**

las obligaciones corrientes contraídas en su giro comercial, por lo que adoptar la solución que propone mi distinguido colega podría redundar en un daño irreparable para la aquí demandada.

En consecuencia sugiero habilitar la feria judicial sin que esto implique sentar posición acerca de la viabilidad de la homologación del acuerdo sometido a consideración del Tribunal.

De prosperar mi voto propongo: 1) Habilitar la feria judicial en curso; 2) Citar a las partes y a sus letrados para que comparezcan ante esta de Sala de Feria el día 9 de enero de 2020 a las 9.30 horas a fin de aclarar los términos del acuerdo de fs. 1015/1018, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado y continuar el trámite de las actuaciones según su estado. NOTIFIQUESE URGENTE con habilitación de días y horas inhábiles a las partes en su domicilio electrónico y al actor en su domicilio real y constituido.

La Dra. Graciela Liliana Carambia dijo:

Por análogos fundamentos adhiero al voto de mi distinguida colega Dr. Néstor Miguel Rodríguez Brunengo.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), el Tribunal RESUELVE: 1) Habilitar la feria judicial en curso; 2) Citar a las partes y a sus letrados para que comparezcan ante esta de Sala de Feria el día 9 de enero de 2020 a las 9.30 horas a fin de aclarar los términos del acuerdo de fs. 1015/1018, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado y continuar el trámite de las actuaciones según su estado; 3) NOTIFIQUESE URGENTE con habilitación de días y horas inhábiles a las partes en su domicilio electrónico y al actor en su domicilio real y constituido.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Graciela L. Carambia
Juez de Cámara

Néstor Rodríguez Brunengo
Juez de Cámara

Manuel P. Díez Selva
Juez de Cámara

Claudia Carina Álvarez
Secretaria – Sala de Feria

